INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-145/2017

ACTORA: MARÍA OFELIA LIGA BOLAÑOS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentado** el escrito de incidente de cumplimiento de sentencia, promovido por David Ricardo de la Cruz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la actora María Ofelia Liga Bolaños, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por el promovente en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete la parte actora presentó, *per saltum*, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-145/2017.

II. Acuerdo de Sala. El catorce de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó acuerdo en el citado expediente, en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* solicitada por la parte actora y reencauzó el juicio ciudadano al recurso de reclamación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, a efecto de que la Comisión de Justicia del indicado partido político, en breve plazo y antes del diecinueve de abril, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 4 transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión de Justicia** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

III. Escrito incidental. El veintiséis de abril de la presente anualidad, David Ricardo de la Cruz Hernández, ostentándose como representante legal de la parte actora, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la omisión de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación al que fue reencauzado el juicio ciudadano al rubro indicado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar a su Ponencia el escrito referido en el punto que antecede, así como el expediente en que se actúa, a efecto de que se determine lo que en Derecho corresponda.

V. Primer requerimiento. Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al órgano de justicia partidario del Partido Acción Nacional para que informara a esta Sala Superior el estado procesal en que se encuentra el recurso de reclamación al que fue reencauzado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se actúa.

VI. Desahogo de requerimiento. Mediante escrito de tres de mayo del presente año, el indicado órgano partidario de justicia desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en el cual informó que el veinticuatro de abril último había emitido la resolución correspondiente en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y el tres de mayo siguiente, se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la citada determinación.

VII. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al promovente David Ricardo de la Cruz Hernández para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la determinación, exhibiera la documentación con la que acreditara fehacientemente su calidad de representante legal de la parte actora.

El indicado acuerdo fue notificado al promovente mediante estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Solicitud de certificación de plazo. Mediante proveído de nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, certificara si en el plazo comprendido entre las ocho horas del día ocho de mayo del presente año, a las ocho horas del inmediato día nueve de mayo, se había recibido alguna

promoción relacionada con el requerimiento precisado en el punto anterior.

Al día siguiente, la Secretaría General de Acuerdos remitió la certificación respectiva, en la que se hace constar que, durante el referido plazo, no se había recibido promoción alguna relacionada con el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de un Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Tener por no presentado el escrito. Esta Sala Superior considera que debe tenerse **por no presentado** el escrito de David Ricardo de la Cruz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la parte actora, toda vez que no acreditó su personería en el presente juicio.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, párrafos 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

a. Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve carece de legitimación en los términos de la referida Ley.

b. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito acompañado entre otros requisitos, de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

c. Son partes en los medios de impugnación, la parte actora que será quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de representante, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

d. Ante la falta de documentación para acreditar la personería de quien promueve, el Magistrado o Magistrada Instructora podrá requerirle y en caso de incumplimiento, el escrito podrá tenerse por no presentado.

De lo anterior, se puede advertir que se actualiza una causa de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, omita adjuntar los documentos con los que acredite la personería que ostenta, puesto que se hace

imposible establecer una relación válida entre quien representa y quien es representada, ya que uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Por tanto, cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad que sustancie y resuelva el procedimiento, pues sólo así la representación puede tener plenos efectos jurídicos hacia la parte representada.

En caso de que la o el Magistrado Instructor advierta la posible inexistencia de la relación procesal de quien intentó la acción, podrá requerir la documentación para acreditar dicho vínculo y si el requerimiento no es atendido, se tendrá por no presentado el escrito.

Ahora bien, en el presente caso, David Ricardo de la Cruz Hernández promueve, tal y como lo refiere en su escrito de

veintiséis de abril del año en curso, "… en mi carácter de representante legal de la parte impugnante, personería que se encuentra debidamente acreditada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro señalado…"[1].

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente SUP-JDC-145/2017, no es posible advertir que el promovente hubiera sido designado como representante legal de la parte actora ni que tenga facultades para interponer el incidente respectivo, ya que únicamente se le autorizó para recibir documentación y notificaciones.

En efecto, del escrito de demanda promovido por la parte actora, se desprende que expresamente señaló como "…domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en …; autorizando para los mismos efectos y para imponerse de los autos, recibir todo tipo de documentos y notificaciones a los Licenciados en Derecho …DAVID RICARDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ…", sin que del expediente exista algún otro elemento del que pueda deducirse que la actora hubiere solicitado tener como su representante legal al ahora promovente.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora requirió a David Ricardo de la Cruz Hernández que acreditara su personería, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo

[1] Escrito visible a fojas 255 y 256 del expediente.

ordenado, se tendría por no presentado su escrito de referencia.

No obstante lo anterior, el promovente no dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento en cuestión, tal y como se acredita con la certificación por parte de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que obra en autos.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el promovente únicamente fue autorizado para recibir todo tipo de documentos y notificaciones en el juicio de origen, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esa autorización para recibir documentos y notificaciones en nombre de la parte actora, no resulta una representación para actos como el que pretende, pues de una correcta interpretación del mencionado artículo 9, la autorización brindada fue para auxiliarse de otras personas en actividades menores relacionadas con el asunto, sin que ello implique que pueda actuar en nombre y representación de la actora promoviendo un incidente, por lo que es evidente que el autorizado no cuenta con facultad para realizar la solicitud que formula a esta Sala Superior.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 7/97, de esta Sala Superior, de rubro: “AUTORIZADO PARA RECIBIR

NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.”[2]

En consecuencia, como ha quedado señalado, el promovente David Ricardo de la Cruz Hernández carece de personería para la interposición de este asunto en nombre de la parte actora. De ahí que, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el diverso proveído de cuatro de mayo del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa y lo procedente es tener por no presentado el escrito incidental de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene **por no presentado** el escrito presentado por David Ricardo de la Cruz Hernández.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

[2] Visible a fojas 155 a 157, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO